

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

47002190

NIG: 28.079.00.2-2015/0025430

Procedimiento: Concurso ordinario 131/2015

Sección 5ª

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. MAS 500 MILL

PAS24

Concursada: CIRALSA SA

PROCURADOR D./Dña. NAYADE LOPEZ TORRES

ASUNTO: Auto aprobando plan de liquidación (Art. 148.2 L.Co.).

AUTO

En la Villa de Madrid, a VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de 21.6.2013 -ya firme- se acordó la declaración de concurso de la mercantil CIRALSA, S.A., CONCESIONARIA DEL ESTADO [-en adelante CIRALSA-], y por Auto de 14.6.2017 -ya firme- se acordó la apertura de la fase de liquidación, requiriendo a la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL para la presentación del plan de liquidación del art. 148.1 L.Co., y que prorrogado en virtud de Providencia de 6.9.2017 fue cumplimentado mediante escrito de 28.9.2017 en los términos que constan en su escrito; acordándose por Diligencia de 6.10.2017 el traslado a que se refiere el art. 148.2 L.Co.

SEGUNDO.- Por escrito de 31.10.2017 de la Procuradora Sra. Messa Teichmann en representación de AUTOPISTAS AUMAR, S.A.C.E. se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando la documental unida, en su caso.

Por escrito de 31.10.2017 de la Procuradora Sra. Bueno Ramírez en representación de DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT, LONDON BRANCH, se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando la documental unida, en su caso.

Por escrito conjunto de 31.10.2017 del Procurador Sr. Cristobal López en representación de TDA 2015-1 FONDO DE TITULIZACIÓN y de BOTHAR FONDO DE TITULIZACIÓN; de la Procuradora Sra. Bueno Ramírez en representación de TDA

2017-2 FONDO DE TITULIZACIÓN; del Procurador Sr. Ros Fernández en representación de KOMMUNALKREDIT AUSTRIA AG, se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando la documental unida, en su caso.

TERCERO.- De conformidad con el art. 35.4 L.Co. por Providencia de 17.11.2017 se interesó de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL un informe sobre las alegaciones y observaciones realizadas por los acreedores, lo cual fue cumplimentado por escrito de 15.11.2017 en los términos que constan en las actuaciones.

CUARTO.- Por escrito de la Abogacía del Estado de 15.11.2017 en representación y asistencia de MINISTERIO DE FOMENTO y de la SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE TERRESTRE, S.A. [SEITSA] se realizaron las alegaciones que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contenido esencial del plan de liquidación propuesto por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

A.- La especialísima actividad empresarial desarrollada por la concursada, consistente en la explotación mediante concesión administrativa de infraestructura terrestre titularidad del Estado, introduce en el cauce liquidativo concursal una extrema complejidad consecuencia de la necesaria cesación en una actividad financieramente insostenible; complejidad que extiende su ámbito tanto a la finalización del haz de relaciones contractuales de la concursada como a la imperativa transmisión de la explotación [-reversión de la concesión a su titular-] y la asunción por ésta de determinados contratos imprescindibles para la continuación de la explotación y la liquidación del contrato [-Sentencias nº 3 y 5 del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 5.12.2016 y de 15.12.2016, respectivamente-] en el legítimo ejercicio de sus facultades administrativas

B.- Así establecido -de modo simplificado- el marco en el que ha de desenvolverse la aprobación del plan de liquidación, a grandes rasgos el plan de liquidación viene a proponer lo siguiente:

1.- consecuencia de la Carta de Intenciones de 6.7.2016 de la SECRETARÍA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL MINISTERIO DE FOMENTO y del Convenio de 16.8.2017 suscrito entre la entidad pública SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS TERRESTRES [-en adelante SEITSA-] y el MINISTERIO DE FOMENTO, el plan de liquidación recoge un Protocolo de cese de actividad por la

concurrida y la asunción e inicio de la explotación por SEITTSA; dando así cumplimiento a la exigencia legal:

(i) de revertir a la concedente la explotación de la autopista una vez resuelto de pleno derecho el contrato concesional en virtud de Auto -ya firme- de 27.4.2017, y,

(ii) del pleno respeto a las facultades y prerrogativas nacidas de la Ley y del contrato a favor del Órgano concedente consecuencia de aquella ineficacia contractual sobrevenida.

Para ello afirma el plan que las medidas propuestas tratan "*...de coordinar la obligación asumida por SEITTSA de continuar con la gestión del servicio público y la necesidad de que CIRALSA cese en su actividad y revierta el servicio público y se entregue la infraestructura a la Administración para el antedicho fin...*".

2.- Frente a otras alternativas posibles el Órgano concedente ha optado por asumir y continuar la explotación del servicio público de infraestructuras titularidad de CIRALSA mediante la designación por Convenio de una empresa pública [SEITTSA], la cual y en el modo reglamentado en el plan, procederá a asumir y continuar dicha actividad por su cuenta y riesgo.

3.- Los términos esenciales y relevantes del Protocolo pueden sintetizarse así:

(i) Consecuencia de la obligación legal de la concesionaria de revertir el servicio a la Administración concedente, en la fecha de corte que se designará, la concursada procederá a poner a disposición de la Administración los terrenos, obras e instalaciones necesarias, zonas complementarias y bienes e instalaciones incluidas en las zonas de explotación, en las condiciones adecuadas para seguir prestando SEITTSA el servicio mediante el sistema de gestión directa.

(ii) En dicha fecha de corte y de obligada reversión se producirá el cese total de la actividad concesional por la concursada y el cierre de todos los centros de actividad y el cambio de empleador en las relaciones laborales.

(iii) En relación a la pluralidad de relaciones contractuales en vigor:

a.- en cuanto a los contratos civiles y mercantiles:

- en los 5 días siguientes a la aprobación del plan la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL y SEITTSA dirigirán una comunicación conjunta e individualizada a cada uno de los contratantes, poniendo en su conocimiento que ésta última tiene intención de

asumir la posición contractual de la concursada a partir de la fecha de reversión o de corte;

- que en aquellos contratos en vigor en los que la cesión contractual de la posición de CIRALSA esté expresamente prevista, se realizará simplemente la anterior comunicación;

- en aquellos contratos en los que no exista dicha previsión expresa, la comunicación requerirá a la otra parte contratante para que en el plazo de 10 días preste su consentimiento a la cesión de la posición contractual de la concursada a favor de SEITTSA; de tal modo que de existir expresa oposición se procederá a la resolución judicial en interés del concurso [-en defecto de acuerdo-] o convencional [-de existir acuerdo en los efectos de la ineficacia sobrevenida-];

- en los casos en que cualquiera de estos contratos venza sin posibilidad de prórroga o no exista un consentimiento expreso por el contratante para su cesión a SEITTSA -según lo apuntado en el apartado anterior- se procederá a la resolución de los mismos de conformidad con lo dispuesto en su clausulado, y judicializando el caso; si fuera necesario;

- en los contratos cuyo vencimiento o prórroga sea posterior a la fecha de reversión existiendo cláusula expresa de cesión o consentimiento de la otra parte contratante, la concursada procederá a cumplir las obligaciones nacidas del contrato hasta la fecha de la reversión, momento en el cual, y en adelante, serán asumidas por la cesionaria CIRALSA;

- en cuanto a los efectos económicos de los contratos que se mantengan en vigor con posterioridad a la reversión, todos los ingresos que, como derecho, o los gastos que, como obligación, se devenguen de los contratos que se mantengan en vigor con posterioridad a la fecha de reversión de la infraestructura, serán percibidos o asumidos por SEITTSA desde ese momento, y de la misma forma serán percibidos por CIRALSA hasta la fecha en que se produzca la reversión o entrega del servicio público y la infraestructura a la Administración.

Con carácter general y en cuanto a estos contratos, dicha cesión o transmisión a favor de SEITTSA no llevará aparejada para ésta ninguna obligación de pago de los créditos no satisfechos por la concursada antes de producida la cesión -ya sean concursales o contra la masa- como tampoco la asunción por esta de ninguna responsabilidad referida a actuaciones anteriores a la fecha de cesión (reversión). Desde ese momento, será SEITTSA la que estará obligada al pago del precio del contrato en los términos pactados, pues como cesionaria asume las obligaciones que desde entonces hubieran correspondido a la concesionaria, y; de igual forma, deberá asumir las responsabilidades que se deriven de los mismos.

- se procederá a la resolución, en interés del concurso, de los contratos en los que SEITTSA no pretenda subrogarse, bien judicialmente [-en caso de desacuerdo-] o bien convencionalmente [-de existir conformidad-].

b.- en cuanto a los contratos laborales:

- el ente público SEITTSA asume, como consecuencia de la reversión de la actividad y de la continuación de la actividad, la totalidad de la plantilla en los términos del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores; aplicando el régimen de la sucesión de empresa;

- de conformidad con el art. 149.4 L.Co. el cesionario en bloque de las relaciones contractuales laborales no asumirá la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la reversión o fecha de corte que sea asumida por el FOGASA;

- tanto la concursada como la cesionaria asumen las obligaciones señaladas en el art. 44.6 del Estatuto de los Trabajadores en relación a la información a los trabajadores afectados por la cesión;

- producida la información, se solicitará del Juzgado Mercantil el dictado de la Resolución para la fijación de la fecha de reversión;

(iv) Se establece un régimen específico de resolución contractual o de cesión para los contratos que pudiera celebrar la concursada desde la aprobación del plan hasta la efectiva reversión.

(v) En cuanto al inmovilizado intangible y el inmovilizado material [-integrados por equipos informáticos, ordenadores personales, bienes muebles de oficina y despachos y programas de ordenados-] al encontrarse en su mayoría afectos a la continuación de la actividad, serán transmitidos por permuta a SEITTSA; siendo que los no afectos serán transmitidos a terceros por los cauces señalados en el propio plan.

(vi) Se excluyen de la reversión:

a.- los saldos de cuentas corrientes titularidad de la concursada,

b.- los derechos económicos o de cobro a favor de la concursada, devengados hasta el momento de la efectiva reversión; incluidos los derechos de cobro nacidos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado [-en adelante R.P.A.-] según liquidación administrativa o judicial futura;

c.- la información mercantil, fiscal, contable, económico-financiera o de cualquier otro tipo y que, con carácter histórico y hasta la fecha efectiva de la reversión, exista en los discos duros y/o en los archivos físicos de CIRALSA al tratarse de una información referida exclusivamente a la historia económica, jurídica y empresarial de la concesionaria concursada; para cuya conservación y custodia bajo llave SEITTSA cede por plazo indefinido un local en las instalaciones de Monforte del Cid (Alicante);

(vii) que tratándose las anteriores de obligaciones contractuales asumidas por SEITTSA y de compromisos asumidos por la Administración concedente, el incumplimiento por las mismas de las obligaciones legales o de los plazos u obligaciones

contractuales asumidas en virtud del Protocolo, determinará la solicitud de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL del inminente cese y de la entrega de la concesión;

(viii) se fijan las actuaciones a seguir para la reclamación de los derechos económicos de la concursada, especialmente los relativos a la R.P.A. y los derivados del establecimiento del reequilibrio de la concesión [-préstamos participativos, cuentas de compensación, etc.-];

SEGUNDO.- Alegaciones y observaciones de AUTOPISTAS AUMAR, S.A.C.E.

A.- La mercantil Autopistas Aumar, S.A.C.E., titular de la explotación por concesión del tramo "Valencia-Alicante de la Autopista AP-7" tiene suscrito con la concursada CIRALSA un contrato de 26.6.2007 para la gestión conjunta y cobro de peaje cerrado conjunto entre dicho tramo de autopista y la circunvalación a Alicante gestionado y explotado por la concursada.

Dicho contrato aparece en el anexo que contiene en listado de contratos en los que la entidad pública SEITTSA ha manifestado su voluntad de subrogarse en la posición contractual de CIRALSA.

A través de las alegaciones solicita la citada entidad que (i) se requiera a la concursada para que comunique a SEITTSA con suficiente antelación los cambios necesarios para garantizar la continuidad de las operaciones; y (ii) se comunique a SEITTSA la necesidad de coordinar con AUMAR la operativa respecto a la implementación y continuidad del sistema.

B.- Tales alegaciones no discuten el cauce liquidativo propuesto ni la subrogación de la entidad pública en la gestión de la infraestructura objeto de concesión a favor de CIRALSA [-circunvalación a Alicante-], limitando sus observaciones a determinadas advertencias, precauciones, avisos y requerimientos; los cuales resultan innecesarios a la vista del cauce de comunicación dispuesto por el plan; de tal modo que realizadas las mismas a SEITTSA por parte de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, la desatención, desidia o mora de aquella en adoptar las medidas necesarias para una ágil y ordenada subrogación es competencia del Ente público designado por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO concedente.

TERCERO.- Alegaciones de DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT, LONDON BRANCH.- Alegaciones TDA 2015-1 FONDO DE TITULIZACIÓN y de BOTHAR FONDO DE TITULIZACIÓN.

A.- Ingresos de explotación desde la apertura de la fase de liquidación a la efectiva reversión del servicio a SEITTSA.

1.- Dada la completa identidad entre los escritos de alegaciones de las citadas entidades, los mismos se analizarán conjuntamente.

2.- La primera de las alegaciones realizadas por las citadas entidades financieras hace referencia a los efectos económicos de los contratos vigentes con posterioridad a la reversión de la autopista, sosteniendo que establecido en el plan que los ingresos derivados de la explotación serán hechos suyos por la concursada hasta la reversión, momento en el que serán titularidad de la cesionaria, viene a solicitar que se modifique tal atribución de titularidad en cuanto desde la apertura de la liquidación por Auto de 27.4.2017 hasta la efectiva reversión dichos ingresos responden a "*...una retribución o compensación por la gestión y custodia interina -y en beneficio de la administración pública- de dicha infraestructura...*", sin que puedan minorar de modo alguno la R.P.A.

3.- Tal cuestión debe ser rechazada en este momento procesal por ajena al ámbito en el que nos encontramos.

Baste recordar que la influencia de la reforma legislativa operada por Real Decreto-Ley 1/2014, de 24 de enero, en los activos y pasivos concursales aprobados de modo firme por Resolución judicial, así como su posible inconstitucionalidad, podrá hacerse valer a través de un incidente concursal en impugnación de alguno de los informes del art. 152.1 L.Co.; en todo caso ajeno a la determinación de los cauces de liquidación concursal.

B.- Acta de recepción e incumplimientos que puedan surgir.

1.- La segunda de las observaciones se refiere a la previsión del plan de levantamiento de un acta de recepción en el momento en que se produzca la reversión, sosteniendo que previsto expresamente que "*...La reversión que tenga lugar según lo anterior no implicará incumplimiento del contrato concesional o incapacidad de la concesionaria, sin perjuicios de eventuales incumplimientos en que pudiera incurrirse por otras causas...*", la referencia a eventuales incumplimientos no puede referirse a los acaecidos entre el Auto abriendo la liquidación y la efectiva reversión que sirvan para minorar la R.P.A.

2.- Tal alegación aparece unida esencialmente a la anterior y parte -como aquélla- de una petición de principio, cual es que la Administración General del Estado ha de tomar como fecha de anticipada ineficacia contractual la propia del Auto de apertura de la

liquidación; y tal sustento argumental en modo alguno le corresponde adoptarlo a éste Tribunal, sino a los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo cuando revisen y controlen las decisiones adoptadas por el Gobierno de España u órganos delegados en materia de autopistas.

Se desestima igualmente.

C.- Acceso a la documentación de la concursada relativa a trabajadores con posterioridad a la reversión.

1.- La tercera de las alegaciones formulada por las entidades financieras se refiere a la posibilidad de acceso a la documentación relativa a los trabajadores.

2.- No especificándose el sentido y finalidad de dicha observación, se desestima; máxime cuando carecen las mismas de legitimación para pretender el acceso a contratos de trabajadores y expedientes personales, en cuanto ajenos a su posición acreedora.

D.- Consecuencias del incumplimiento del protocolo de actuación.

1.- La cuarta de las alegaciones de la entidad financiera hace referencia a las consecuencias del incumplimiento del protocolo de actuación [apartado 4.10], de tal modo que disponiendo el plan que "*...En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de la Administración o SEITTSA en relación a cualesquiera de sus obligaciones legales o de los plazos u obligaciones asumidas en virtud del presente protocolo de actuación para conseguir una transición ordenada del servicio público concesional a favor de SEITTSA, esta AC iniciará todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para que se declare de forma inminente el cese de la actividad y la entrega por tanto de la concesión en dicha fecha a la Administración sin más pormenores...*", se solicita de establezca que el incumplimiento por parte de SEITTSA dará lugar a que la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL inicie en vía administrativa y contencioso-administrativa la fijación y pago de la R.P.A., sin esperar a la actuación o impulso de la Administración General del Estado.

2.- Tal alegación debe ser estimada, pero no en el sentido indicado. En efecto, la literalidad de la cláusula aparece limitada en la expresión de los efectos concursales que deben seguir al voluntario incumplimiento por SEITTSA de las obligaciones legales y contractuales nacidas de la Ley y del Protocolo de Actuación; así como del eventual incumplimiento de la Administración concedente de los compromisos asumidos dentro de éste procedimiento.

No puede este Tribunal, por carecer de competencia para ello, establecer cual es el momento y la causa para el inicio de la reclamación administrativa y contencioso-administrativa por causa de la resolución anticipada y por causa del incumplimiento por la Administración Pública y sus órganos públicos de sus obligaciones legales y contractuales.

Lo que sí debe ordenar este Tribunal, en cuanto competente de manera exclusiva y excluyente, es fijar las consecuencias de tales conductas respecto a la marcha y tramitación del proceso concursal; de tal modo que aquellos incumplimientos [-que ya lo serán de Resolución judicial una vez aprobados-] darán lugar al decaimiento e ineficacia de dicho Protocolo, debiendo la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL solicitar [-por el cauce del art. 188 L.Co.-] autorización para dejar sin efecto el citado compromiso; y declarado el incumplimiento, proceder a formular nuevo plan de liquidación forzosa ajeno a cualquier actuación en colaboración con el órgano concedente o sus órganos delegados o colaboradores.

Y ello sin perjuicio de la facultad de las partes de reclamar en la vía correspondiente las acciones oportunas -en su caso- por los daños que aquellos incumplimientos puedan causar a los perjudicados directos e indirectos.

E.- Fecha de la resolución contractual a efectos del cómputo de la R.P.A.

1.- La quinta de las alegaciones formuladas por las entidades financieras insiste nuevamente sobre la cuestión del momento a tener en cuenta para afirmar la existencia de resolución contractual, sosteniendo que siendo firme el Auto de 14.6.2017 por el que se abre la fase de liquidación concursal, la fecha de la reversión no puede tenerse en cuenta para desplegar sus efectos resolutorios a los fines de calcular la R.P.A.

2.- Tal cuestión resulta por un lado reiterativa, en cuanto en sede concursal el contrato es ineficaz, deja de producir efectos y las partes quedan liberadas de sus obligaciones futuras desde el Auto de 14.6.2017; de tal modo que el silencio de la Ley de Contratos del Sector Público [-a la que se remite el art. 67.1 L.Co.-] respecto a la fecha a tener en cuenta para tal cómputo cuando la ineficacia procede de Resolución distinta a la del Órgano concedente debe ser integrada por la Jurisdicción revisora de la actividad administrativa.

F.- Acciones para la realización de derechos de la concursada.

1.- En el apartado 6º del plan viene la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL a señalar indiciariamente las acciones y actuaciones futuras a realizar para la reclamación de los derechos de crédito de la concursada tanto por causa de la R.P.A. como para el restablecimiento del equilibrio financiero del contrato concesional.

Frente a ello la entidad financiera hacen variadas y numerosas propuestas relativas a la eventual inconstitucionalidad del Real Decreto-Ley 1/2014.

2.- Tales cuestiones y observaciones deben desestimarse por las razones expuestas, debiendo estarse a lo dispuesto en el plan.

CUARTO.- Facultad de cesión o venta del derecho económico derivado de la R.P.A. fijado de modo firme, definitivo y líquido relativo a la R.P.A

Distintos pronunciamientos judiciales [Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 13.1.2017 [ROJ: AAP M 227/3017] han venido admitiendo la validez de la estipulación de un plan de liquidación sobre bienes inmuebles sujetos a garantía real que impone al adquirente la obligación de abonar gastos, honorarios y tributos unidos a la propia transmisión; pues ello deja inmaculado el precio de venta afecto al pago del crédito privilegiado.

Por ello, debe admitirse la eventualidad de que fijado en Resolución judicial firme el importe líquido del derecho económico derivado de la R.P.A., la administración concursal pueda proceder a la transmisión onerosa del crédito nacido de la R.P.A. con estricto cumplimiento de las exigencias del art. 155.4 L.Co. [-consentimiento expreso *ex* art. 124 L.Co. del 75% de los titulares -en dicho momento- del crédito sindicado que grava dicho derecho económico, si su precio fuera inferior al importe del crédito garantizado; o ausencia de dicho consentimiento, caso de cubrir dicho crédito-]; supuesto en el que podrá incluirse como válida estipulación que los honorarios de profesionales y costes periciales del crédito litigioso sean asumidos por el adquirente, en cuanto cauce idóneo para que la masa en beneficio de otros acreedores recupere los importantes gastos de postulación, defensa y prueba pericial soportados para la fijación de dicho importe líquido; siendo el precio integro destinado al pago de los créditos privilegiados.

Por ello, pudiendo prolongarse en el tiempo, de modo muy extenso y dilatado en el tiempo, la efectividad del cobro de los importes relativos a la R.P.A, procede autorizar la transmisión de los derechos económicos fijados en sentencia firme o Resolución judicial equivalente; siempre previa autorización judicial y concurrencia de las cautelas y facultades atribuidas por la norma concursal a los titulares del crédito garantizado.

QUINTO.- Apertura de la fase de calificación.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 167.1 L.Co. procede acordar la formación de la sección 6ª del concurso, con los efectos a ella inherentes; así como su publicación en la forma señalada en el art. 23 L.Co. y el llamamiento de acreedores e interesados para que puedan personarse en dicha Sección.

SEXTO.- Alegaciones de Ministerio de Fomento y SEITTSA a las alegaciones formuladas por los acreedores.

No existiendo cauce procesal para que los acreedores realicen observaciones y alegaciones a las realizadas por otros acreedores o legitimados "*ex lege*", nada procede acordar respecto al escrito de la Abogacía del Estado de 15.11.2017.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando parcialmente las alegaciones formuladas:

- por escrito de 31.10.2017 de la Procuradora Sra. Messa Teichmann en representación de AUTOPISTAS AUMAR, S.A.C.E.,

- por escrito de 31.10.2017 de la Procuradora Sra. Bueno Ramírez en representación de DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT, LONDON BRANCH,

- por escrito conjunto de 31.10.2017 del Procurador Sr. Cristobal López en representación de TDA 2015-1 FONDO DE TITULIZACIÓN y de BOTHAR FONDO DE TITULIZACIÓN; de la Procuradora Sra. Bueno Ramírez en representación de TDA 2017-2 FONDO DE TITULIZACIÓN; del Procurador Sr. Ros Fernández en representación de KOMMUNALKREDIT AUSTRIA AG,

frente al plan de liquidación formulado por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil CIRALSA, S.A., CONCESIONARIA DEL ESTADO aportado mediante escrito de 28.9.2017; debo:

1.- aprobar el plan de liquidación, sin más modificación que:

(i) fijar, como fecha de puesta a disposición, de reversión o de corte, a favor de la entidad pública SEITTSA, en cuanto designada por la Administración pública concedente como prestadora del servicio de infraestructura gestionado por la concursada, el día 1 de abril de 2018 a las 00:00 horas;

(ii) se acuerda el cese total y absoluto de la actividad, así como el cierre de la totalidad de los establecimientos abiertos al público; señalando para su efectividad el 1 de abril de 2018 a las 00:00 horas;

(iii) el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contractuales asumidas por SEITTSA y el incumplimiento de compromisos asumidos por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO concedente, supondrán el incumplimiento [-por causa de su aprobación judicial-] de la presente Resolución; de tal modo que solicitada autorización judicial [art. 188 L.Co.] para dejar sin efecto el plan de liquidación en los aspectos que se refieran al Protocolo y la Carta de Compromiso, declarada la misma judicialmente se procederá a formular nuevo plan parcial de liquidación en tales puntos y ajeno a cualquier actuación en colaboración con el órgano concedente o sus órganos delegados o colaboradores;

(iv) autorizar, de modo alternativo a la ejecución y cobro, la transmisión de cualquier derecho económico líquido, definitivo y firme, de la concursada fijado en Resolución judicial firme; a solicitud de la administración concursal en cualquier momento de la liquidación concursal y previa aprobación judicial en caso de concurrencia de los consentimientos del art. 155.4 L.Co. y las mayorías del art. 124 L.Co., pudiendo establecerse como condición de la cesión la asunción por el adquirente de los costes y gastos judiciales causados en los procesos seguidos para dicha liquidación y fijación de responsables al pago -en su caso-.

(v) remitir a expresa Resolución judicial, a solicitud de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, la subrogación de los contratos de trabajo y el señalamiento de la fecha o momento temporal en que la concursada se desligará de las obligaciones nacidas de los mismos; que deberá coincidir con la fijada para la reversión o fecha de corte y el cese completo de la actividad.

(vi) se habilitan, de oficio, los días 31 de marzo y 1 de abril de 2018, en todas sus horas nocturnas y diurnas, para la preparación y ejecución de la puesta a disposición, eventual reversión administrativa [-en su caso-], entrega de la explotación y levantamiento de los oportunas actas [-judicial y administrativa, en su caso-], relativas a la infraestructura objeto de la concesión resuelta titularidad de la concursada, en el modo dispuesto en el plan de liquidación aprobado.

2.- desestimar las alegaciones, propuestas y observaciones formuladas;

3.- ordenar la **cancelación** de todas las cargas, gravámenes, trabas y garantías personales de naturaleza obligacional que puedan afectar a los bienes muebles e inmuebles sujetos a la presente liquidación y realizadas en virtud de créditos incluidos o excluidos en el presente proceso concursal; y ello bien directamente, librando para ello los oportunos mandamientos a los Registros de la Propiedad –que se entregarán al Procurador instante para su diligenciamiento-; bien indirectamente, mediante requerimiento a las Autoridades que acordaron tales trabas o embargos para su inmediato alzamiento; declarando sólo subsistentes las cargas reales que se sujetarán a lo dispuesto en el art. 155 L.Co. y que serán canceladas por el cauce del art. 149.5 L.Co. en el momento procesal oportuno;

4.- ordenar la **formación** de la Sección 6ª, de calificación, del concurso; ordenando su publicación en el modo señalado en los arts. 23 L.Co. y art 24.1 y 2 L.Co. [-en su caso-]; haciendo saber a los acreedores y personas que acrediten un interés legítimo que dentro de los diez días siguientes a su publicación en el REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL podrán personarse y ser parte en dicha sección alegando por escrito cuanto consideren relevante para la calificación del concurso como culpable.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber a la parte proponente de las cuestiones que la misma es definitiva, siendo susceptible de **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Tribunal [Art. 148.2 y 197.4 L.Co.], para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de **VEINTE DÍAS** a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación como depósito** de 50 euros en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-131_15] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**,
Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de los de Madrid.